



Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 16 de Octubre de 2023

VISTO:

El Expediente N° 011783-2023-OP, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **TATIANA BERENICE REYNA APONTE**, contra la Resolución Administrativa N° 746-2023-HNAL/OP, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2023 la recurrente solicitó su reconocimiento de 30 de años de servicio prestados al Estado;

Que, en mérito al Informe Técnico N° 296-2023-URByP-OP-HNAL de fecha 21 de julio de 2023, emitido por la Unidad de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones, la Oficina de Personal emitió la Resolución N° 746-2023-HNAL/OP, reconociendo a favor de la recurrente el derecho a percibir 30 % de bonificación personal equivalente al sexto quinquenio a partir del 12 de julio de 2014, por haber acreditado treinta y siete (37) años, tres (3) meses y catorce (14) días de servicios prestados al Estado hasta el 30 de junio de 2023, laborando bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, con 15 de agosto de 2023, la recurrente presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 746-2023-HNAL/OP, argumentando que no se ha aplicado bien la norma, en ese sentido, los derechos y beneficios laborales por mandato expreso del Artículo 26 de la Constitución Política, esto es, al ser un derecho irrenunciable y de consentir con el pago diminuto de una asignación que debe ser otorgada sobre la base de una remuneración total mensual o íntegra; por lo que, agravia el carácter difuso del derecho laboral y por lo tanto, requiere ser corregida. Que, en el considerando octavo y noveno de la impugnada se colige inmotivadamente el informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC y el Comunicado N° 007-2014-EF/50.01, que, de conformidad al principio de jerarquía de normas, no están dentro del rango de las normas de mayor jerarquía que el Decreto Legislativo N° 276, ni de la Constitución del Perú. Que, el erróneo cálculo realizado en el reconocimiento de la asignación por 30 años de servicios, se ha incurrido al considerarse la remuneración total permanente y no la remuneración total mensual o íntegra, la misma que proviene al haberse tomado como referencia la orientación emitida en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC (que no es vinculante), que en su anexo 3 establece que, la bonificación se calcula en base a la remuneración básica, concepto regulado en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, sin percatarse que dicha norma se encuentra derogada;

Que, del Informe Situacional Actual N° 2381-2023 de fecha 21 de agosto de 2023, se desprende que la servidora Reyna Aponte Tatiana Berenice, actualmente tiene el cargo de Contadora II – Nivel SPD, nombrada bajo el régimen del Decreto Ley N° 276-; asimismo, se aprecia que ha sido contratada y/o nombrada, conforme al siguiente detalle:



RÉGIMEN	CONTRATADO Y/O NOMBRADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE INICIO	CARGO	NIVEL
D.L 276	contratada	✓ N° 5835-83-RSL/UP 22/12/1983 ✓ N° 6616-84-RSL-OP 28/12/1984	✓ 1/12/1983 ✓ 1/12/1983	✓ Auxiliar de Farmacia – En el área hospitalaria N° 22 – Pueblo Libre ✓ Renovación de contrato	-
D.L 276	nombrada	N° 1346-HAAL-P/86 30/11/1986	1/7/1986	Auxiliar de Farmacia AI	4
D.L 276	nombrada - ubicación	N° 0927-87-SA-VM-P 25/9/1987	1/10/1986	Profesional categorizado	SPD
CAS	contratada	N° 079-SA/DS/DM	15/1/2002	Directora de la Oficina de Economía	F3
-	asignación	N° 710-2004-HNAL/D	6/9/2004	Funciones de Tesorero	-
-	asignación	N° 279-2006-HNAL-D	1/8/2006	Funciones de Directora de la Oficina de Economía	-
D.L 276	nombrada - asignación	N° 473-2007-HNAL/D 27/12/2007	20/11/2007	Contador I	SPD
-	asignación	N° 462-2007-HNAL/D	17/12/2007	Funciones de Directora de Sistema Administrativo I de la OEA	-
-	asignación	N° 162-2009-HNAL/D	19/5/2009	Funciones de Directora de Sistema Administrativo I de la Oficina de Economía	-
D.L 276	nombrada - adecuación	N° 593-2011-HNAL/D 28/10/2011	1/9/2011	Contadora	-
CAS	contratada	N° 352-2012/MINSA	7/5/2012	Jefa de la Oficina de Economía	F3
D.L 276	nombrada – modificación de adecuación de cargo (RD.593- 2011-HNAL/D)	N° 595-2012-HNAL/D 31/12/2012	31/12/2012	Contadora II	SPD
CAS	contratada	N° 736-2016/IGSS	14/11/2016	Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración	F4
-	asignación	N° 087-2018-HNAL/OP	13/2/2018	Jefa de la Unidad de Programación de Almacén	-
-	asignación	N° 1024-2018-HNAL/OP	1/8/2018	Jefa de la Unidad Funcional de Planeamiento y Gestión Institucional de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico	-
CAS	contratada	N° 2649-2019	21/12/2019	Asesora Dirección General	F4
CAS	contratada	N° 456-2019/MINSA 17/5/2019	17/5/2019	Asesora Dirección General	F4
CAS	contratada	N° 197-2020-HNAL/D	29/9/2020	Asesora Dirección General	F4
CAS	contratada	N° 005-2021-HNAL/D	18/1/2021	Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración	F4



Que, a través del Informe N° 176-2023-OP-OEA/HNAL de fecha 22 de agosto de 2023, la Oficina de Personal en aplicación al artículo 218 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, remite a los actuados para la prosecución del trámite correspondiente;

Que, de conformidad con el **numeral 217.1 del artículo 217** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: “(...) *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*” (sic);

Que, a tenor de lo establecido en el **artículo 220** del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General: “*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*” (sic); esta Oficina Ejecutiva de Administración, resulta ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal; en consecuencia, es la instancia administrativa competente para absolver el grado de apelación;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV** — Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, estando a lo descrito en los párrafos que anteceden y de la revisión de los actuados, se advierte que, la recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación el **15 de agosto de 2023** contra la Resolución Administrativa N° 746-2023-HNAL/OP, la que fue notificada el **1 de agosto de 2023**; apreciándose que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el **numeral 218.2 del artículo 218** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y cumpliendo con las formalidades señaladas en el **artículo 220** del citado marco normativo; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado;

Que, ante el cuestionamiento de la apelante, esto es, que en la Resolución Administrativa N° 746-2023-HNAL/OP, **no se habría aplicado bien la norma**, agravando el carácter difuso del derecho laboral y, por lo tanto, requiere ser corregida. Que, en el considerando octavo y noveno de la impugnada **se colige inmotivadamente** el informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC y el Comunicado N° 007-2014-EF/50.01, que, de conformidad al principio de jerarquía de normas, no están dentro del rango de las normas de mayor jerarquía que el Decreto Legislativo N° 276, ni de la Constitución del Perú. Que, el **erróneo cálculo realizado en el reconocimiento de la asignación por 30 años de servicios**, se ha incurrido al considerarse la remuneración total permanente y no la remuneración total mensual o íntegra, la misma que proviene al haberse tomado como referencia la orientación emitida en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC (que no es vinculante), que en su anexo 3 establece que, la bonificación se calcula en base a la remuneración básica, concepto regulado en el **artículo 5 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, sin percatarse que dicha norma **se encuentra derogada**;

Que, al respecto es necesario traer a colación lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el EXP. N.° 0896-2009-PHC/TC –fundamento 7-, en el que señala que: “*el derecho a la debida motivación (...) es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho (...), sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error (...) constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación (...).*” (sic) (negrita agregada);

Que, así también en el Exp. N.° 1744-2005-PA/TC –fundamento 11-, ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado del **derecho a la debida motivación**, queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

“a. Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es



solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

- b. **Falta de motivación interna del razonamiento.** (...) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. (...).
- c. **Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (...). La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica (...).
- d. **La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. (...).
- e. **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga (...) a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (...).
- f. **Motivaciones cualificadas.** (...), resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal." (sic)

Que, habiendo descrito los supuestos de motivación, esta Oficina puede apreciar que la recurrente, estaría cuestionando que la Resolución Administrativa N° 746-2023-HNAL/OP, **adoleciera de una motivación insuficiente**, al advertir que, la Oficina de Personal habría sustentado su decisión, en una mala aplicación de la norma, tomando en cuenta el informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC y el Comunicado N° 007-2014-EF/50.01 que no están dentro del rango de las normas de mayor jerarquía que el Decreto Legislativo N° 276, ni la de la Constitución del Perú, misma que ha conllevado a un cálculo erróneo para su reconocimiento de la asignación por 30 años de servicios, y además se habría aplicado el artículo 5 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, sin percatarse que dicha norma se encuentra derogada;

Que, debe precisarse que se reconoce como tal, a aquella motivación donde las premisas revelan estar lógicamente organizadas y conducen a una inferencia o conclusión formalmente válida, pues la **falta de motivación**, se trata conceptualmente de una patología en la motivación, cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta; o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento, cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficiente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho;

Que, respecto a la insuficiencia en la motivación (*motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta*) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente,



pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros;

Que, no resulta necesario que dicha motivación sea extensa y detalle cada punto en contradicción, sino que, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, esta puede ser concisa, siempre que, detalle con claridad, las razones del arribo a dicha decisión, conforme, así lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el **Exp. N.º 03530-2008-PA/TC LIMA –fundamento 10-**: “(...) al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo, ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron (...) a adoptar determinada decisión.” (sic);

Que, en ese sentido tenemos que, la Resolución Administrativa N° 746-2023-HNAL/OP, ha sido desarrollada en atención al Informe Técnico N° 296-2023-URByP-OP-HNAL, bajo los lineamientos de la Bonificación Personal según Decreto Legislativo N° 276, tomando como referencia el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, el Comunicado N° 007-2014-EF/50.01, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Oficio Circular N° 108-2014-OEGGRH/MINSA y los conceptos totales de remuneración permanente de la recurrente del mes de julio de 2014, detallados a continuación:

Servidora Tatiana Berenice Reyna Aponte - Cargo: Contadora II - Nivel: SPD	
Concepto Remunerativo	Monto
Remuneración Básica	50.00
Remuneración Reunificada	38.45
Bonificación Personal	0.01
Transitoria Homologada	93.41
Bonificación Familiar	0.00
D.S. N° 028-89	0.00
Costo de vida	30.00
Movilidad y Refrigerio	5.01
Bonificación Especial 051-91-PCM	73.71
TOTAL	290.59
D.S 040-92	Bajo los alcances del D.S 276-91-EF – Art.2, inc. c), no es base de cálculo para las bonificaciones dispuesto en el D.S. 051-91-PCM
D.L 25671	Art.4 inc. b), no es base de cálculo para el reajuste de beneficios
BE.81-93	Art.4 inc. b), no es base de cálculo para el reajuste de beneficios
D.U 080-94	Art.4 inc. b), no es base de cálculo para el reajuste de beneficios
D.U 090-96 (16%)	Art.6 inc. c), no es base de cálculo para el reajuste de beneficios
D.U 073-97 y 011-99 (16%)	Art.4 inc. c), no es base de cálculo para el reajuste de beneficios
D.U. 037-94	Art.4 inc. b), no es base de cálculo para el reajuste de beneficios

Que, ante el cuestionamiento del considerando octavo y noveno de la resolución impugnada al presuntamente haberse colegido inmotivadamente en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC y en el Comunicado N° 007-2014-EF/50.01. Al respecto debo indicar, que si bien en los párrafos octavo y noveno, se precisó el Informe Legal y el Comunicado antes citado, ello ha sido en base a la estructura de lo desarrollado en dichos documentos, donde se reflejan una valoración objetiva del Decreto Legislativo N° 276; sin embargo, ello no ha sido el único argumento para desarrollar la resolución recurrida, sino que también se ha tomado en cuenta, los lineamientos de la Bonificación Personal según Decreto Legislativo N° 276, la Resolución de Sala Plena

N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Oficio Circular N° 108-2014-OEGGRH/MINSA y los conceptos de la remuneración de la recurrente del mes de julio de 2014, fecha en que cumplió los 30 años de servicio al Estado; motivo por el cual, se entiende que se ha otorgado una valoración objetiva de los hechos para que la Oficina de Personal arribe su decisión, logrando expresar en forma precisa, los motivos de su decisión;

Que, ahora bien, es necesario recordar que el Régimen del Decreto Ley N° 276, es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; teniendo por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizando su permanencia, asegurando su desarrollo y promoviendo su realización personal en el desempeño del servicio público. Asimismo, se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos;

Que, así también de conformidad con la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, publicado el 12 septiembre 2013, se dispone que a partir de la vigencia del citado Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el presente Decreto Legislativo, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM. El citado Decreto Legislativo rige a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de la valorización principal que se otorgará en forma progresiva a partir del mes de setiembre, conforme lo establezcan los Decretos Supremos que se emitan para hacerla efectiva;

Que, el Sistema Único de Remuneraciones se encuentra regulado en el Título II del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en su Capítulo IV, artículo 54, inciso c), en el que se considera a la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS como uno de los beneficios de los funcionarios y servidores públicos. Es decir, siendo la CTS un beneficio comprendido en el Sistema Único de Remuneraciones, los servidores sujetos a la política de compensaciones y entregas económicas establecida por el Decreto Legislativo 1153 quedaban excluidos de la entrega económica determinada por la Octogésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 30372;

Que, el inciso 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1153, establece que se hace entregas económicas al personal de la salud, al cumplir “(...) 25 años de servicios efectivos, y 30 años de servicios efectivos. Se otorga por única vez en cada oportunidad.” (sic), asimismo el inciso 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, refiere que la entrega económica por cumplir 25 o 30 años de servicio efectivo, será: “(...) un monto equivalente a dos (2) valorizaciones principales mensuales al cumplir veinticinco (25) años de servicio efectivo al Estado, y de tres (3) valorizaciones principales mensuales al cumplir treinta (30) años de servicio efectivo al Estado.” (sic); y el inciso 10.1 del artículo 10 del Reglamento antes citado, refiere que: “(...) las entregas económicas por 25 o 30 años de servicios efectivos se debe considerar los criterios y condiciones establecidas al momento de cumplirse el tiempo de servicio.” (sic);

Que, a través de la Resolución N° 834-2018/MINSA de fecha 11 de setiembre de 2018, se aprobó el documento técnico denominado **“Lineamientos para la aplicación de las normas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA”**, el mismo que entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, esto es, a partir del 13 de setiembre de 2018. De dicho lineamiento se puede rescatar que para el reconocimiento de la entrega económica a los trabajadores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 –por 30 años de servicios- se deberá reunir ciertos requisitos, como así lo señala el acápite IV – 4.2 y el ítem 5.3.3 – a) esto es: **“Ser personal de la salud comprendido en los literales a) y b) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153; tener la condición de nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; ocupar un puesto vinculado a la salud pública o salud individual, y, prestar servicios en alguna de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153;**

Que, en atención a lo descrito en los párrafos que anteceden se puede concluir que, para la entrega económica a los trabajadores por 30 años de servicios, se debe tener en cuenta que los beneficiarios deberán tener la condición de **nombrados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276**, lo que



según el Informe Técnico N° 296-2023-URByP-OP-HNAL de fecha 21 de julio de 2023, a la apelante le correspondería reconocer la bonificación personal del 30 %, así como otorgar la asignación de tres (3) remuneraciones totales permanentes por haber acreditado 30 años de servicios prestados al Estado acorde al monto calculado en la Liquidación N° 116-2023-URByP-OP/HNAL, esto es, hasta el 12 de julio de 2014; motivo por el cual, este Despacho comparte dicho criterio, ya que se ha sustentado bajo el Decreto Legislativo N° 276, mismos que se ajustan de acuerdo a los lineamientos de la norma establecida en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 086-2023-HNAL/D de fecha 17 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **TATIANA BERENICE REYNA APONTE**, contra la Resolución Administrativa N° 746-2023-HNAL/OP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA
Lic. Segundo Apolinar Montenegro Baños
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración